



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

18 de febrero de 2014

IX LEGISLATURA

Núm. 43.1

Serie A

Actividad Legislativa

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Ley del Principado de Asturias de reforma de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (09/0143/0021/09528)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 18 de enero de 2014.)

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado, a través de su Portavoz, Ángel González Álvarez, al amparo de lo establecido en el artículo 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, para su debate en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece que una ley del Principado aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta General "determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente". En su virtud se aprobó la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Tras haber transcurrido treinta años desde entonces se hace necesario someterla a revisión para acometer su reforma.

El objetivo de la misma se refiere a tres aspectos que es necesario modificar para adaptar la regulación de la figura del Presidente del Principado a la creciente conciencia social en relación tanto con el procedimiento de su elección, para adaptarlo al que

es usual en el resto de las comunidades autónomas, cuanto a la limitación de mandatos, que se ha configurado como un mecanismo de regeneración democrática y buen gobierno y, finalmente, a la eliminación de cualquier privilegio económico del régimen estatutario de los Ex-Presidentes.

Efectivamente, la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, dedica su Título I a la regulación del Presidente del Principado, tratando entre otras materias el procedimiento de elección del mismo en un Capítulo II. Dentro del Capítulo II de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y el Consejo de Gobierno, relativo al procedimiento de elección del Presidente del Principado, se introduce, en el apartado 2 del artículo 3, relativo a la votación, el carácter público de la misma junto a la restricción de las opciones de voto de los Diputados al voto afirmativo a uno de los candidatos o a la abstención.

Esta restricción a las opciones posibles de voto (que incluyen necesariamente el voto afirmativo, el voto negativo y la abstención) por parte de los Diputados en la elección del Presidente se constituye en un procedimiento singular en relación a la regulación de la votación en la legislación que desarrolla los estatutos de autonomía en el Estado español. Así, las leyes que en las respectivas comunidades autónomas desarrollan los preceptos estatutarios relativos al Presidente, el Gobierno y/o el Parlamento no incluye restricción alguna en las opciones de voto de los parlamentarios en el acto de elección del Presidente de su comunidad autónoma.

Por ello, esta reforma pretende sustituir el actual procedimiento de elección del Presidente, establecido como una designación entre candidatos alternativos propuestos por los grupos parlamentarios, por un procedimiento de investidura, común en el resto del

Estado y absolutamente compatible con nuestro Estatuto de Autonomía.

Como otra innovación que se incorpora a esta reforma se establece la limitación del mandato presidencial, al no poder ser elegido Presidente del Principado de Asturias quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos sucesivos, salvo que hayan pasado cuatro años desde la terminación de su mandato y sin que, en ningún caso, pueda ser elegido quien haya ostentado este cargo durante al menos ocho años. Esta previsión sigue el ejemplo de otras legislaciones autonómicas que avanzan en el establecimiento de nuevos mecanismos de control y regeneración democráticos.

En un sentido distinto pero también vinculado a una creciente exigencia ciudadana, esta ley viene a suprimir un privilegio asociado a los que ostentaron en cualquier momento la Presidencia del Principado, regulado en el artículo 20 del vigente texto. Y aunque hay que reconocer que la previsión contenida en el mismo nunca se ha desarrollado en nuestra Comunidad Autónoma, conviene eliminar toda referencia a la previsión de cualesquiera auxilios y medios personales y materiales que se les puedan asignar al producirse el cese.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1. Elección del Presidente del Principado

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que queda redactado como sigue:

1. El Presidente del Principado será elegido de entre sus miembros por el Parlamento de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º Dentro de los diez días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno para la elección del Presidente del Principado.

2º. El Presidente de la Junta General del Principado, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Principado de Asturias.

3º.-. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

Artículo 2. Limitación de los mandatos del Presidente del Principado

Se añade un apartado nuevo, el 3, al artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que queda redactado como sigue:

3.- No podrá ser elegido Presidente del Principado de Asturias quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos sucesivos, salvo que hayan pasado cuatro años desde la terminación de su mandato y sin que, en ningún caso, pueda ser elegido quien hubiera ostentado este cargo durante al menos ocho años.

Artículo 3. Eliminación del estatuto de los Ex-Presidentes

Se suprime el artículo 20 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de la ley

Las previsiones contenidas en esta ley serán de aplicación a la persona que ostente la Presidencia del Principado a la entrada en vigor de la misma y a las que lo ostenten con posterioridad.

Segunda. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta, 14 de febrero de 2014. Ángel González Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.